



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33229

Bogotá, D. E., viernes 29 de enero de 1971

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 de 1970 (diciembre 28)

por la cual se establece un gravamen sobre los cigarrillos de procedencia extranjera, y se confieren unas facultades a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcalde del Distrito Especial de Bogotá.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º Los cigarrillos de procedencia extranjera estarán sujetos a un impuesto de consumo a favor de los Departamentos, del Distrito Especial de Bogotá, de las Intendencias y de las Comisarias donde se expendan, igual al impuesto de consumo departamental que paguen los cigarrillos de producción nacional de mayor precio. Dicho impuesto será liquidado y recaudado en la misma forma establecida para los impuestos correspondientes a los cigarrillos de fabricación nacional.

Artículo 2º Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, podrán decomisar a través de las autoridades de Policía, de los Resguardos de Aduanas, o de los funcionarios de las Secretarías de Hacienda competentes, las cajetillas, cajas y cartones de cigarrillos de producción extranjera que se encuentren a la venta en sus respectivas jurisdicciones sin que exhiban las estampillas que acrediten el pago de los impuestos de Aduana y de consumo departamental que gravan a dichas mercancías, según lo dispuesto en el Arancel de Aduanas y en la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Tulio César Jiménez Barriga.

LEY 20 de 1970 (diciembre 30)

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas sobre pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez oficiales, semioficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los fines siguientes:

a) Establecer un mecanismo en virtud del cual, todo reajuste de sueldos o salarios en los sectores público, semioficial o privado, implique una elevación en las pensiones, en forma proporcional al aumento decretado en favor de los trabajadores activos, con un criterio de equidad;

b) Determinar la cuantía de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte, del sector privado vigentes en la actualidad;

c) Establecer el valor del reajuste de las actuales pensiones de invalidez, vejez y jubilación del sector público;

d) Determinar el auxilio para gastos funerarios de los pensionados de los sectores públicos y privados;

e) Determinar los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que deban otorgarse a las personas que por ministerio de la ley dependan del pensionado;

f) Establecer todos los medios de financiación necesarios a los indicados fines, creando las contribuciones a que haya lugar, reajustando las cotizaciones obrero-patronales, tanto para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales como para la Caja Nacional de Previsión y demás entidades encargadas de cumplir tales mandatos prestacionales;

g) Reorganizar financiera y administrativamente el Instituto Colombiano de Seguros Sociales; la Caja Nacional de

Previsión y demás entidades de previsión social de carácter nacional.

Parágrafo. Para los fines previstos en la presente Ley y como Asesora del Gobierno en estas materias, créase una comisión integrada por los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, el Director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el Gerente de la Caja Nacional de Previsión, un representante de cada una de las Centrales Obreras CTC y UTC, dos Senadores y dos Representantes que formen parte de las respectivas Comisiones Séptima, y un representante del Cuerpo Médico y dos representantes de la Confederación Nacional de Pensionados de Colombia.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Mario Eastman, El Ministro de Salud Pública, José Ignacio Díaz Granados, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Tulio Jiménez Barriga.

LEY 21 de 1970 (diciembre 30)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de Albania, en el Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de Albania, en el Departamento de Santander, hecho cumplido el 6 de enero de 1966.

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente del honorable Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno, Abelardo Forero Benavides.

LEY 22 de 1970 (diciembre 30)

por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de

Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 26 de septiembre de 1968, que a la letra dice:

Convenio de Cooperación Económica y Técnica:

Entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, desearios de promover la cooperación económica y técnica entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Las dos Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica y técnica entre las dos Naciones con base en los principios de respeto a la soberanía, y la no intervención en los asuntos internos de cada Parte.

Artículo 2º Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la industrialización y la asistencia técnica correspondiente. La cooperación consistirá en:

1. Suministro a la República de Colombia de plantas, maquinaria y equipos industriales producidos en Rumania, especialmente en los campos de la minería, de la industria petrolera y de la agricultura o en cualquier otra actividad que la Parte colombiana considere conveniente.

2. Elaboración de estudios e investigaciones económicas y técnicas, entregas de proyectos, transmisión de experiencia técnica y prestación de la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se convengan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo.

3. Intercambio de personal especializado.

4. Cualquier otra forma de cooperación económica y técnica que sea mutuamente convenida.

Artículo 3º Los pagos que se originaren de las transacciones celebradas entre los dos países en las condiciones estipuladas en el presente Convenio, se canalizarán a través de las cuentas establecidas en el Convenio Comercial y de Pagos Colombo-Rumano, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 4º Las Partes convienen en que las condiciones de las transacciones comerciales se establecerán en contratos específicos que se concluirán entre las organizaciones colombianas y rumanas competentes. Los precios involucrados en dichas transacciones deberán ser competitivos y se convendrán en base de los precios mundiales.

Artículo 5º Las Partes prestarán la asistencia necesaria, por los medios a su alcance, para la importación y exportación de mercancías entre los dos países y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países.

Artículo 6º Las dos Partes han convenido en no comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera Parte los resultados de la cooperación económica y técnica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 7º Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y de continuar desarrollando otras posibilidades de cooperación económica y técnica, se establece una Comisión Mixta, la cual funcionará de acuerdo con lo estipulado en el Anexo del Convenio Comercial y de Pagos, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 8º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, mediante Canje de Notas, haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970, fecha en la cual será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia tres (3) meses antes de su término.

Artículo 9º Si en la fecha de expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, el Banco de la República de Colombia y el Banco Rumano de Comercio Exterior acordarán la forma de liquidación de dichos pagos, teniendo en cuenta lo establecido en cada uno de los contratos específicos sobre las transacciones comerciales respectivas.

Firmado en Bogotá, D. E., el día 26 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, en el idioma castellano, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la República de Colombia (fdo.), Alfonso López Michelsen.

En representación del Gobierno de la República Socialista de Rumania (fdo.), Gheorgue Radulescu.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1969.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), Alfonso López Michelsen.